




CORNARE	Número de Expediente: 053210335122	
NÚMERO RADICADO:	132-0021-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	26/02/2020	Hora: 15:01:40.1223 Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental N° SCQ-132-0138-2020 del 04 de febrero de 2020, el interesado informa "contaminación a fuente hídrica y tala de árboles en la vereda la Peña del municipio de Guatapé"

Que en atención a lo anterior, personal técnico de la Corporación, el día 12 de febrero de 2020, procedió a realizar visita al predio objeto de la denuncia, de lo anterior se generó el informe técnico N° 132-0050-2020 del 19 de febrero de la misma anualidad, en donde se logró establecer que:

OBSERVACIONES:

1. *"Se realizó visita al sitio donde se encuentra el nacimiento de aguas de la cual se benefician 3 familias de los señores Alpidio Gómez, Pedro Gómez y Daniel Brand, dicha agua se está captando para consumo doméstico y cuyo uso no se encuentra legalizado.*
2. *Actualmente se tiene una captación conformada por un canal de bloque y se conduce por tubería hasta el tanque de almacenamiento con manguera de 2 pulgadas sin que se observe sobrante de la captación, en el tanque de almacenamiento se tienen las derivaciones para las 3 viviendas, en el tanque de almacenamiento se observa buen sobrante.*
3. *Según información del señor Alpidio Gómez, el ganado del señor Reinaldo Martínez ingresa hasta el nacimiento del agua contaminándola con heces fecales y orines, aunque al momento de la visita no se observó ganado en el sector del nacimiento.*
4. *En el sector del nacimiento se observaron los tocones de 2 árboles, los cuales presentaban diámetros inferiores de los 15 cm, antes de llegar al nacimiento de agua se observó la adecuación de un potrero enmalezado cuyo bosque fue talado hace más de 5 años.*
5. *(...) la afectación descrita en la queja ambiental se puede prevenir con la construcción de un cerco en alambre de púas en la parte baja de la captación para evitar el acceso del ganado a la fuente de agua".*

Ruta: Intranse... **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** F.G. 18.V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0050-2020 del 19 de febrero de 2020 se logra advertir que esta Autoridad Ambiental no cuenta con la información suficiente, como lo es la identificación de las personas que se encuentran realizando la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, así como determinar el autor de la canalización de las aguas.

Lo anterior hace necesario ordenar la apertura, por un término de 6 meses, de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con fin de determinar de manera clara las conductas contrarias a la normatividad ambiental y los presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 132-0138-2020 del 04 de febrero de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0050-2020 del 19 de febrero de 2020

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, a persona **INDETERMINADA** por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento



sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: vincular a la presente actuación administrativa a los señores Alpidio Gómez, Daniel Brand y el señor Reinaldo Martínez.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Ordenar al personal técnico de la Regional Aguas, realizar visita al predio objeto de investigación, con la finalidad de constatar e individualizar las familias que se encuentran captando el recurso hídrico con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Así mismo, conceptuar sobre la fuente hídrica al ser canalizada por manguera y su respectivo responsable.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante AVISO en la página WEB de la Corporación

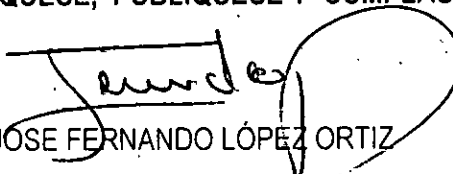
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a los señores Alpidio Gómez, Daniel Brand y el señor Reinaldo Martínez

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación; a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, dar apertura a un expediente con índice 03 (Queja Ambiental), al cual se deberá incorporar la documentación referida en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:
Queja: SCQ-132-0138-2020
Fecha: 24/02/2020
Proyecto: Abogada S. Polonia
Técnico: I. Puche

JP

